



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00796

ACCIONANTE: BLANCA LILIA TRUJILLO.

ACCIONADA: MISION SALUD INTERNACIONAL S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que el 30 de septiembre de 2020, remitió por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. un derecho de petición a la accionada.

A la fecha de presentación de la acción constitucional, el mismo no ha tenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *resolver de fondo su solicitud*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de diciembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

MISION SALUD INTERNACIONAL.

Advierte el despacho que, si bien la entidad no se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela, allegó la respuesta emitida el 21 de diciembre de 2020, dirigida a la promotora.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la señora BLANCA LILIA TRUJILLO, interpuso acción de tutela contra MISION SALUD INTERNACIONAL, por considerar que ésta, al no responder de fondo su solicitud de 30 de septiembre de 2020, vulnera su derecho fundamental de petición.

Se encuentra acreditado que la quejosa el 30 de septiembre de 2020, remitió a través de la empresa Interrapidísimo, petición a la convocada en donde le solicitó “*Que MISION SALUD INTERNACIONAL realice el pago de los salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre incluso de 2.020, dejados de percibir de conformidad con lo señalado. 2. Que el empleador MISION SALUD INTERNACIONAL, expida copia de las*

planillas de pago al sistema general de seguridad social en salud suscrita desde el mes de enero de 2.020 hasta la fecha. 3. Que MISION SALUD INTERNACIONAL expida copia de contrato laboral y de los documentos del reintegro en cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá. 4. Que MISION SALUD INTERNACIONAL, aclare cuál es mi situación laboral actual y el estado de mi contrato. 5. Que MISION SALUD INTERNACIONAL, informe la fecha en la cual reiniciare las actividades laborales asignadas. 6. Que de conformidad con el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, se expida certificación laborales en la que conste el tiempo laborado, la índole de la labor, y el último salario devengado”.

La entidad accionada, allegó comunicación de fecha 21 de diciembre de 2020, dirigida a esta sede judicial y la promotora, en donde da respuesta a la petición presentada por la actora en los siguientes términos: *“1. Frente al primer requerimiento Misión Salud Internacional reconoce su obligación frente a los pagos de su salario dejados de consignar a partir del mes de abril del presente año, a consecuencia de la situación económica desfavorable para la empresa, consecuencia de la emergencia sanitaria presentada por el covid- 19. No obstante le informamos que Misión Salud Internacional se encuentra comprometida con la garantía de sus Derechos laborales y el pago de sus acreencias. Por lo anterior le solicitamos un plazo prudencial para hacerle entrega de las mismas., ya que para nosotros es fundamental solventar esta situación. 2. Misión salud Internacional se permite adjuntar copia del contrato laboral, las planillas de pago al sistema de seguridad social en salud y manifestarle que el estado de su contrato se encuentra vigente. 3. Finalmente respecto a la fecha para reiniciar sus actividades laborales, Misión Salud Internacional se permite comunicar que dadas sus complicaciones de Salud, su trámite ante la junta de calificación regional, la situación actual por el covid-19 y su manifestación de no poder cumplir con las asignaciones de su contrato cuyo objeto contractual es referente al servicio de aseo, limpieza y desinfección de la institución, la empresa está intentando buscar un puesto que cumpla con sus necesidades, no obstante es menester hacer énfasis en la situación adversa de la empresa.”* respuesta en donde, no se resolvió de fondo los cuestionamientos formulados por la promotora, pues, en lo medular, en la aludida contestación no se respondió de manera clara y precisa lo referente a la solicitud de pago de los salarios, ya que no se informó una fecha en que se efectuaría el pago, así

como tampoco lo atinente a *“los documentos del reintegro en cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá”*; y lo formulado en el punto cuatro, cinco y seis en donde se requirió que *“Que MISION SALUD INTERNACIONAL, aclare cuál es mi situación laboral actual y el estado de mi contrato. 5. Que MISION SALUD INTERNACIONAL, informe la fecha en la cual reiniciare las actividades laborales asignadas. 6. Que de conformidad con el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, se expida certificación laborales en la que conste el tiempo laborado, la índole de la labor, y el último salario devengado”*. Súmese que, no aparece demostrado que la aludida respuesta haya sido dada a conocer a la peticionaria, pues no hay prueba de haber sido recibida por aquella.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **MISION SALUD INTERNACIONAL S.A.S** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme lo antes expuesto, a la petición de la accionante de fecha **30 de septiembre de 2020**, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **BLANCA LILIA TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MISION SALUD INTERNACIONAL S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva, a la petición de la accionante de fecha **30 de septiembre**

de 2020, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a80301b7e353ef0aeabfb7ea4eed3ce4916355fb86bf114
6363a050a0a5a5a33**

Documento generado en 22/01/2021 04:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**